

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Telefax: 5761216

---

**CHIRIGUANA CESAR VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)  
RELEVANTE**

**JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL**

**RAD No.** : 201784089002 – 2021 – 00027 – 00

**JUEZ:** : LUIS CARLOS DÍAZ MAYA

**CLASE DE ACTUACIÓN** : ACCIÓN DE TUTELA

**TIPO DE PROVIDENCIA** : SENTENCIA DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA.

**ACCIONADO:** :  
CAJACOPI ATLANTICO EPS.

**ACCIONANTE:** YAMIRIS MATA CADENA

**DERECHOS FUNDAMENTALES  
INVOCADOS:** PETICION, INTEGRIDAD FISICA DEL NO NACIDO Y  
LA MADRE GESTANTE, SEGURIDAD SOCIAL

**FUENTE FORMAL**

Decreto 2591 de 1991, artículos 86.

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a la solicitud de amparo constitucional solicitado por la ciudadana YAMIRIS MATA CADENA en contra de CAJACOPI ETLANTICO EPS-SUBSIDIADO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales DE PETICION, INTEGRIDAD FISICA, PROTECCION A LA MADRE GESTANTE Y SEGURIDAD SOCIAL, que ocupa a este Despacho, entra este despacho judicial a declarar lo que en derecho corresponda mediante sentencia en primera instancia.

## 2. FUNDAMENTOS FACTICOS Y PRETENSIONES

Que conoció en el año dos mil veinte que no se encontraba afiliada a una entidad prestadora de salud, por lo que acudió a la eps Cajacopi atlántico para realizar lo pertinente a su afiliación, donde recepcionaron los documentos y le fue informado que debía esperar el trámite administrativo.

Narra la accionante que llevo en múltiples oportunidades la afiliación y la respuesta de parte de la entidad era que debía esperar.

Transcurridos varios meses el día 16 de diciembre manifiesta la accionante que informo a la eps su estado de embarazo, mediante escrito formal a través de correo electrónico.

Que dicha solicitud, fue reenviada el 28 de diciembre del 2020.

Que actualmente cuenta con 28 semanas de embarazo sin poder acceder a servicios de control prenatal, por la mora en la afiliación de la eps Cajacopi lo cual puede confirmar con el certificado ADDRESS.

Que vive en la verdea los cerrajones, jurisdicción del municipio de Chiriguana cesar, y que debe desplazarse a la cabecera municipal, para pagar ecografías particulares, y ayuda médica, pese a contar con bajos recursos para dichos tramites y que la actitud omisiva de la eps accionada vulnera sus derechos fundamentales

Por lo anterior solicita la accionante, se ordene a la eps accionada a contestar el derecho de petición presentado, a proceder a la afiliación y a no continuar vulnerando los derechos fundamentales en las condiciones especiales de madre gestante.

## 3. TRAMITE IMPARTIDO

Repartida el 15 de febrero de 2021, fue remitida a este despacho por secretaria el día 16 de enero y admitida al mismo día de los corrientes.

Notificado el auto admisorio en el que se concede la parte accionada el termino de 24 horas siguientes a la notificación el día 16 de febrero del hogaño, se tiene en el informe secretarial que antecede a la decisión que la accionada contesto dentro del término la acción de tutela, manifestando lo siguiente:

“En el caso en concreto no se ha configurado la vulneración y mucho menos existe una amenaza de los derechos fundamentales de la persona en cuestión, pues frente a cualquier calamidad o siniestro esta EPS garantizará la cobertura en materia de salud”.

Que con respecto a la solicitud del señor (a) YAMIRIS MATA CADENA, en el cual solicitaba “afiliación a EPS”, la respectiva respuesta fue entregada y recibida vía correo electrónico, y que nuevamente se envió la solicitud de afiliación ante el ADRES, teniendo en cuenta que se presentó una GLOSA de afiliación, advirtiendo que se encuentran a la espera del proceso correspondiente que se realizará dentro del 22 al 26 de febrero, por lo tanto, se procederá de nuevo a enviar comunicado a la usuaria, en cuanto a la atención la usuaria deberá acercarse al primer nivel en el este caso, el Hospital de Chiriguana.

Que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO – CAJACOPI EPS, dio cumplimiento de manera satisfactoria, realizando un pronunciamiento de fondo, preciso y conciso.

Solicita la accionada se sirva el despacho observar los informes entregados a fin de verificar e interpretar el cabal cumplimiento de la solicitud de la accionante.

Solicita finalmente la accionada, se declare que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, ha cumplido, el deber Constitucional y legal que le concierne, NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, supuestamente vulnerados por esta entidad, según la narración hecha por el accionante, por cuanto CAJACOPI EPS, desvincular a CAJACOPI EPS del trámite tutelar, ORDENAR el archivo de esta acción, por falta de objeto y cesación de la actuación impugnada por el accionante.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1 COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de Tutela Impetrada por el accionante, de conformidad a lo establecido en artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto según el artículo 1 numeral primero inciso 3 del Decreto 1382 del 2000.

### **4.2 PROCEDENCIA DE LA ACCION**

La Constitución de 1991, en su artículo 86, consagró la acción de tutela como un mecanismo judicial de naturaleza excepcional que persigue una protección inmediata frente a la conducta de cualquier autoridad pública o, en precisos eventos, de particulares, cuando quiera que de su acción u omisión se desprenda vulneración o amenaza a los derechos fundamentales.

En razón a su carácter excepcional, se trata de un recurso que sólo es procedente en la medida en que el peticionario no disponga de otro medio idóneo y eficaz de defensa judicial para salvaguardar sus garantías constitucionales, a menos que, dada la inminencia de una lesión iusfundamental, se acuda al mismo como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable.

En desarrollo de dicha disposición superior y, en concordancia con lo previsto en los artículos 1º, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los requisitos formales de procedencia de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad.

Del argumento jurídico anterior espetado por los cánones legales y su interpretación constitucional proveniente del órgano de cierre, se asienta cátedra sobre el trámite que ocupa a este despacho para determinar si existen los presupuestos de procedencia previo al planteamiento del problema jurídico los cuales se discriminan de a continuación.

- **Legitimación en la causa por activa.** El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales por parte de una autoridad pública o, en ciertas circunstancias, por un particular, no siendo más requisito que la de demostrar si se trata de una agencia oficiosa o si por el contrario acredita su intención o procura de protección de derechos, se tiene satisfecho dicho requisito, toda vez que a través de representante legal de acuerdo a lo establecido por el artículo 10 de decreto 2591 de 1991 <sup>1</sup>
- **Legitimación en la causa por pasiva** En desarrollo de este precepto constitucional, el artículo 422 del Decreto 2591 de 1991 prevé los eventos en los cuales los particulares pueden ser sujetos pasivos de la acción de tutela, entre los cuales se contempla la posibilidad de acudir a este mecanismo de protección cuando el solicitante se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del demandado.

Sobre este requisito, es claro que existe legitimación, pues como se expresa en los hechos de la queja, la actora solicito derecho de

---

<sup>1</sup> DCTO 2591 DE 1991. ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.  
([http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_2591\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2591_1991.html))

petición a la autoridad teniendo en cuenta que es de su competencia pronunciarse sobre la posibilidad de afiliación y es deber de esta autoridad rendir informe de lo solicitado, es decir es la entidad llamada a responder por dicha obligación.

- **Inmediatez.** Siguiendo con el estudio de procedibilidad, nos encontramos con el requisito de inmediatez, el cual implica que la acción de tutela tiene que ser formulada en un término razonable desde el hecho presuntamente vulnerador, dado que la acción de tutela está encaminada a proveer una salvaguarda urgente de los derechos fundamentales del solicitante ante una amenaza grave e inminente, la formulación oportuna de la demanda constitucional de amparo es un presupuesto primordial para la procedencia de este mecanismo. Así se tiene que la petición formal se elevó el 16 de diciembre de 2020, habiendo transcurrido 2 meses a partir de la solicitud por cuanto la presunta vulneración se tiene como actual y constitucionalmente relevante tenido en cuenta las condiciones de vulnerabilidad de la madre gestante se entiende como una necesidad de protección inmediata.
- **Subsidiariedad.** Por su carácter excepcional, la acción de tutela sólo procede ante la inexistencia de otros medios judiciales que permitan ventilar las pretensiones del tutelante, o bien, cuando a pesar de existir, aquellos carecen de idoneidad o resultan ineficaces para el caso concreto, en razón a variables como la urgencia de protección o la extrema vulnerabilidad del sujeto que reclama la protección.

Lo anterior supone que, si el asunto puede ser conducido ante una autoridad jurisdiccional a través de un mecanismo ordinario, en principio, deberán agotarse las etapas y las formas previstas en el ordenamiento jurídico para cada proceso, y el juez de tutela no debe desplazar el conocimiento del juez instituido para el efecto.

No obstante, teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso en particular y la naturaleza de la petición dirigida a la protección de la integridad física de la madre gestante y la garantía arraigada en el ordenamiento superior constitucional sobre la protección de la vida desde la concepción de la futura persona, es menester determinar la procedencia en cuanto al carácter subsidiario de la solicitud.

Así mismo respecto del derecho de petición, de vieja data este despacho judicial en observancia de la jurisprudencia constitucional ha establecido que a falta de un medio de protección efectivo en el ordenamiento jurídico para la protección del derecho de petición, la acción de tutela es procedente para hacer valer el derecho a obtener respuesta a peticiones respetuosas.

Así entonces la necesidad urgente de afiliación al sistema de seguridad social y de obtener respuesta a sus peticiones se torna en

un evento del resorte de la justicia constitucional, y legitima al juez constitucional como principal autoridad facultada para la protección inmediata de los derechos fundamentales de la madre y el menor de acuerdo con el artículo 86 superior.

## 5. PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera CAJACOPI ATLANTICO EPS, los derechos invocados por la accionante, por la mora en la afiliación y en resolver sus inquietudes dentro de dicho trámite?

Para resolver el planteamiento anterior es obligatorio considerar lo referente a i) derecho a la seguridad social como derecho fundamental irrenunciable, ii) principio de universalidad del servicio de salud iii) derecho de petición y su alcance,

### **Derecho a la seguridad social como derecho fundamental irrenunciable.**

El artículo 48 de la Constitución Política establece el derecho a la seguridad social en una doble dimensión. Por un lado, lo contempla como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

En este sentido, la Sentencia C-453 de 2002 reconoció esta relación del derecho a la seguridad social y, en particular, del derecho a la afiliación al Sistema General de Seguridad Social con otros derechos de rango iusfundamental y estableció que la afiliación a este “no solo constituye un desarrollo de la garantía de condiciones dignas y justas, se trata de una garantía destinada a la protección de varios derechos también de orden constitucional: la vida, la salud y la seguridad social en sí misma”.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la seguridad social, la Corte señaló en la Sentencia T-468 de 2007<sup>3</sup> que una vez provista la estructura básica del Sistema General de Seguridad Social, las prestaciones que lo componen y las autoridades responsables de brindarlas, y además, una vez establecida una ecuación constante de asignación de recursos en la cual están llamados a participar los beneficiarios del sistema y el Estado como último responsable de su efectiva prestación “la seguridad social adquiere el carácter de derecho fundamental, lo cual hace procedente su exigibilidad por vía de tutela”

Lo anterior fue reiterado en la Sentencia T-742 de 2008, que señaló que por su relación intrínseca con la dignidad humana:

*“la seguridad social es un verdadero derecho fundamental autónomo –calificado como “derecho irrenunciable” según el inciso 2º del artículo 48 constitucional; consagrado como “derecho de toda persona” de acuerdo al artículo 9º del*

---

3 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*PIDESC, el cual hace parte del bloque de constitucionalidad; y, finalmente, definido como "derecho humano" por parte del CDESC en la observación general número 19-".*

Por otro lado, lo consagra como una garantía de carácter irrenunciable e imprescriptible de todas las personas, representada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley.

Lo anterior, a través de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social que se refleja necesariamente en el pago de las prestaciones sociales estatuidas.

### **Principio de universalidad del servicio de salud**

El Estado se encuentra comprometido en la protección de la persona contra las contingencias que vulneran la salud. La Corte ha dicho que

"la defensa de los valores supremos del ordenamiento obliga al Estado a intervenir -dentro del marco institucional- para proteger a las personas en su dignidad humana y exigir la solidaridad social cuando ella sea indispensable para garantizar derechos fundamentales como la vida y la salud".<sup>4</sup>

El derecho a la salud es como una prolongación del derecho a la vida y por tanto participa del marco en el que se inscribe la dignidad humana. Igualmente, la Constitución reitera que es deber de todos proteger la salud propia y de la comunidad.

En aras de garantizar el acceso oportuno y defender el carácter fundamental de la salud como derecho, se salvaguarda la universalidad, en el sentido de abolir la negación de servicios, aunque los usuarios no tengan afiliación vigente en el sistema EL ARTICULO 6 de la ley estatutaria de 1751 de 2015, estableció el principio de universalidad, de la salud como derecho fundamental, y la garantía de gozar de este en todas las etapas de la vida.

Las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud se Encuentran establecidas en el Decreto 780 de 2016. De conformidad con lo dispuesto en dicha normativa, la afiliación se realiza por una sola vez y con ella se adquieren todos los derechos y obligaciones derivados del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así misma obligatoriedad de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud es obligatoria para todos los residentes en Colombia, salvo para aquellas personas que cumplan los requisitos para pertenecer a uno de los regímenes exceptuados o especiales establecidos legalmente.

### **Derecho de petición alcance.**

---

4. Sentencia No. C-134/93. Revisión automática del Decreto No. 263 de 1993, "Por el cual se dictan medidas tendientes a garantizar la atención hospitalaria, a las víctimas de atentados terroristas. Magistrado Sustanciador: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO

Frente al derecho de petición en sí, el fundamento normativo del artículo 1 de la ley estatutaria de 1755 de 2015<sup>5</sup> y el artículo 23 superior lo define **como la herramienta legítima de los ciudadanos a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.** y encontrándose debidamente probado que el accionante presento derecho de petición al ente accionado con el fin de obtener respuesta sobre una situación jurídica particular, en caso de no ser respondida dicha petición configurarían una vulneración a la naturaleza fundamental del derecho ejercido,

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (Sentencia T-077 de 2018.

En Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso

---

<sup>5</sup> Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos

a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares. (...)

#### **EL CASO CONCRETO Y LO PROBADO EN EL PROCESO DE TUTELA.**

La ciudadana YAMIRIS MATA CADENA, solicito el amparo constitucional de sus derechos de petición, integridad física, protección especial a la madre gestante y a la seguridad social, por cuanto considera que ha existido una mora en el proceso de afiliación solicitado ante la eps CAJACOPI ATLANTICO, presentando en distintas ocasiones la solicitud desde el año 2020, siendo la ultima el 28 de diciembre sin que a la fecha de presentación de la solicitud de amparo constitucional haya recibido respuesta de fondo de la misma.

Expresa que dicha mora afecta su derecho a la seguridad social por cuanto no está afiliada al SGSSS, se encuentra en la semana 28 de embarazo sin los controles médicos correspondientes, es de bajos recursos y teme por la salud de su hijo por nacer.

Dentro de tramite surtido se tendrán como pruebas las documentales traídas por la parte demandante dentro de las cuales se encuentran la constancia medica de embarazo, copia de su documento de identidad y prueba de envió de la solicitud vía correo electrónico a la dirección: [cesar.arm6@cajacopieps.com](mailto:cesar.arm6@cajacopieps.com); así mismo se otorga acertado valor probatorio a las documentales aportadas en el informe rendido por la accionada, en el que se atisba prueba de entrega de respuesta del derecho de petición el 17 de febrero del hogaño al dominio electrónico presentado por la accionante como sitio de notificaciones.

Así las cosas, entra este despacho a realizar las siguientes precisiones:

Se tiene debidamente probado el estado de embarazo de la accionante YAMIRIS MATA CADENA.

Se tiene debidamente probado que presento derecho de petición a la entidad accionada el día 16 de diciembre y reenviado el día 28 de diciembre.

Se tiene debidamente probada la respuesta tardía de la entidad por cuanto dejo transcurrir más de 30 días hábiles para emitir respuesta.

Se tiene debidamente probado que a la fecha la accionada no ha sido afiliada a la eps de su escogencia por cuanto existe una glosa en su trámite de afiliación. Al respecto de esta respuesta, la cual se transcribe:

*“2. Respuesta a sus Solicitudes y/o Peticiones*

*En respuesta a su solicitud, nos permitimos informarle que la señora YAMIRIS MATA CADENA identificada con cedula de ciudadanía No 1003115709, presenta GLOSA en su Afiliación. Por lo anterior CAJACOPI EPS procedió a realizar el reporte ante el ADRES en espera de la actualización que se realizara de la semana del 21 al 27 de febrero del 2021.*

*Para mayor información sobre el estado de su afiliación, favor contactarse al correo electrónico: [cesar.arm2@cajacopieps.com](mailto:cesar.arm2@cajacopieps.com) o comunicarse al celular: 3158257286*

*En los términos anteriores, hemos dado y entregado respuesta a su petición y solicitud referenciada, como aparece detallado en el asunto arriba anotado, no sin antes advertir que frente a cualquier desacuerdo con la decisión adoptada por el programa de salud de la caja de compensación familiar Cajacopi Atlántico, tiene la posibilidad de formular una PQR ante la Superintendencia Nacional de Salud o a la correspondiente Dirección de Salud Departamental, Distrital o Local”.*

*(...)*

Sobre lo anterior, este despacho considera que la respuesta no reúne con los presupuestos necesarios del núcleo esencial del derecho de petición, por cuanto no se tiene en cuenta que se trata de una persona de bajos que desconoce el lenguaje técnico de la respuesta, limitándose simplemente a contestar la solicitud sin considerar de fondo el asunto en concreto ni definir de manera clara el proceso de subsanación del error presentado en el trámite de afiliación llamado en la respuesta como GLOSA

A juicio de este despacho la accionada debió dar respuesta clara en lenguaje comprensible a la solicitante, expresando de qué se trata el glose del trámite, el error o inconveniente ocurrido en su afiliación, y las acciones que puede tomar la accionante para resolver su situación jurídica, sin tener en cuenta la tardanza en la respuesta.

De las pruebas oficiosas decretadas por este despacho se consultaron las plataformas ADRESS y RUAF, encontrando que bajo el número de cedula de la accionante no se encuentra registro al SGSS, por lo que a la fecha no se encuentra resuelta la solicitud presentada por la accionante.

Aunado a ello, pese a que la entidad accionada manifiesta que la gestión de afiliación posterior al error encontrado (glosa) se encuentra en conocimiento del sistema ADRESS, no aporta prueba de dicha gestión, lo cual es esencial para dar respuesta de fondo al asunto petitionado por la solicitante.

Así las cosas, se concluye que, si bien existe respuesta de parte de la accionada, esta fue presentada de manera tardía, ambigua y no resuelve la situación jurídica de la accionante y, en consecuencia, pone en riesgo otros derechos como el de la seguridad social, y la integridad física de la madre gestante al no resolver de qué manera podría recibir atención médica y llevar los controles médicos durante su periodo de gestación.

Por otro lado, es menester relieves la importancia del concepto traído en la consideración de la presente providencia en relación con el carácter universal del derecho a la salud y en consecuencia de la seguridad social, sobre este aspecto en concreto, el despacho toma licencia de lo establecido en la jurisprudencia nacional y advierte que la prestación de primer nivel debe ser prestada por la eps Cajacopi en lo que el sistema BUDA ADRESS resuelve la glosa referida en la respuesta de la accionada, por tanto se ordenara a la eps Cajacopi que resuelva la prestación del servicio de primer nivel de atención si aún no lo ha hecho para la señora YAMIRIS MATA CADENA, a fin de que se garantice el pleno goce del servicio de salud en virtud del principio de universalidad de este y se protejan los derechos de la madre gestante a los controles médicos correspondientes.

Por lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo municipal de Chiriguana Cesar,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales de PETICION, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL de la accionante de la señora **YAMIRIS MATA CADENA**, reclamados en esta acción constitucional

**SEGUNDO:** En consecuencia Ordenar a **CAJACOPI EPS**, que si aún no lo ha hecho, garantizar los servicios de atención a controles durante la gestación y demás que se llegaren a necesitar, para garantizar los derechos fundamentales protegidos en este fallo de tutela a la señora **YAMIRIS MATA CADENA**, hasta tanto se verifique y se complete el trámite de afiliación solicitado. Así mismo se ordena a **CAJACOPI EPS ATLANTICO**, que en el término de la distancia informe a la accionante **YAMIRIS MATA CADENA** sobre donde puede acercarse a recibir los servicios básicos de salud durante su periodo de gestación.

**TERCERO:** Ordenar a **CAJACOPI EPS** que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, realice todas las gestiones, tramites y actuaciones necesarias y tendientes a efectuar la afiliación de la accionante al sistema general de seguridad social en salud al régimen subsidiado, y dentro del mismo término enviar respuesta de fondo y definitiva a la señora **YAMIRIS MATA CADENA** respecto de su afiliación.

**CUARTO:** Ordenar a la entidad **CAJACOPI EPS ATLANTICO**, que dentro del término de cinco (05) días, contados desde la notificación de este fallo, presente a esta célula judicial un informe detallado, completo, documentado y veraz de las gestiones realizadas a partir del error o glosa presentado frente al trámite de afiliación al sistema general de seguridad social en salud de la señora **YAMIRIS MATA CADENA**.

**QUINTO:** Conminar a la accionada para que se abstenga de imponerle a la señora **YAMIRIS MATA CADENA** cualquier carga que la obligue exponerse de manera innecesaria, traslados a otras ciudades o cualquier otra acción que comporte riesgos a su condición de madre gestante a propósito de lo establecido en la normatividad vigente y en especial de lo normado en los artículos 1,3, 15 y concordantes del decreto 491 de 2020.

**SEXTO:** Adviértasele al accionado del cumplimiento del fallo de tutela so pena de las sanciones establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, sin perjuicio del recurso de impugnación el cual se concederá en el efecto devolutivo.

**SEPTIMO:** Conmínese a la accionada para que evite acciones dilatorias para que eviten el cumplimiento a cabalidad de la orden impartida por esta sede judicial.

**OCTAVO:** Comuníquese a las partes la presente decisión por el medio más expedito conforme a los lineamientos establecidos en el decreto 806 del cuatro de junio de 2020 y el acuerdo CSJCEA20-24 del 16 de junio de 2020.

**NOVENO:** Si fuere impugnado este fallo, envíese por secretaria a los Juzgados del Circuito de Chiriguáná - Cesar reparto, para lo de su cargo; de no serlo envíese a la Honorable Corte Constitucional para su Eventual Revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS DÍAZ MAYA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS DIAZ MAYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE  
CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ae4f4cd4bcddf45118317eb63f51ad19778f195cd1b7b0ce0ae388196be4aea**

Documento generado en 23/02/2021 03:57:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**